



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: INHIBITORIO.** Disciplinario adelantado contra la señora **GLORIA SERRANO.** Rad. 760011102000 2022 00152 00.-

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2022-00152-00**

Santiago de Cali, (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

### **II. ANTECEDENTES**

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, formuló queja disciplinaria contra la señora Gloria Serrano, señalando el 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, textualmente:

*“Respetada Comisión. Desde que le asignaron a ésta Fiscalía, la única diligencia que han hecho es tomar declaración, generar un documento, subirlo al sistema, luego hacer una entrevista grabada y quedaron llenar el formato de soporte para revisión y no han hecho ninguna acción contundente al respecto, les manifesté que pondría una queja disciplinaria y me manifiestan que el Fiscal tiene otras prioridades, debido que en el asunto está la reclamación de unos dineros que el Estado, la Alcaldía y la Gobernación del Valle, están obligado a dar como son las ayudas humanitarias inmediatas, que deben gestionarlas de inmediato y solo han dado una y deben*

---

<sup>1</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 2-3.

*darle las de todo un año, con apoyo en mercados, arriendos, salud a mí y a mi núcleo familiar, el ingreso de inmediato y reconocernos como víctimas por desplazamiento forzado interno desde el año pasado que se surtió de la unidad Residencia Loyola a la Unidad Residencial Torreón del Campestre. Pero la unidad de Víctimas del conflicto, tampoco a dado conocer el ingreso y reconocimiento como víctima, en el asunto está involucrado el Defensor Nacional del Pueblo, quien debía garantizar la gestión de las ayudas y por mi estado de debilidad manifiesta, asignar un abogado al caso y no lo hecho, también debían coordinar el desplazamiento forzado interno de cali a Medellín que debió hacerse desde junio que tuvieron conocimiento de la amenaza, tampoco nos han dado el apoyo médico, psicológico, ni el fomento para el empleo, ya que mi esposa es paciente oncológico, mi hijo es discapacitado y yo no tengo empleo y poseo trastorno mixto de ansiedad y depresión y otros trastornos asociados y porque la misma alcaldía y gobernación me dejaron sin empleo estando enfermo, incapacitado, siendo padre cabeza de hogar y con reten social de prepensionado...<sup>2</sup> ”.- Sic para lo transcrito.-*

- Se anexó entre otros, el Formato Remisión Policía Nacional<sup>3</sup> con número de noticia criminal 76 001 60 99165 2021 00831 por el delito de amenazas.-
- La respuesta trámite Unidad Nacional de Protección<sup>4</sup>.-
- Respuesta Defensoría del Pueblo a derecho de petición<sup>5</sup>.-
- Respuesta Policía Nacional medidas preventivas<sup>6</sup>.-
- Denuncia a la Fiscalía<sup>7</sup>.-
- Solicitud de acción de tutela<sup>8</sup>.-
- Oficio No. 1325 del 2 de abril de 2020<sup>9</sup>. Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali. -
- Auto admisorio de tutela del 21 de octubre de 2020<sup>10</sup>. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali. -
- Decisión segunda Instancia, radicación 2018-00018. Revoca en su integridad la sentencia de tutela No. 016 del 11 de abril de 2018<sup>11</sup>, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, y en su lugar tutela el derecho fundamental al debido proceso, habeas data del señor Oscar Fernando Quintero Mesa, transgredido por la Policía Nacional. –
- Entrevista – FPJ-14 del 18 de junio de 2021<sup>12</sup>.-

<sup>2</sup> Numeral 04. Archivo digital. Folios 2-3.

<sup>3</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-3.

<sup>4</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 4-8.

<sup>5</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 18-20.

<sup>6</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folio 21.

<sup>7</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 37-41.

<sup>8</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 41-58.

<sup>9</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 65-66.

<sup>10</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 75-76.

<sup>11</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 90-98.

<sup>12</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 115-126.

## Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>13</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>14</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

## Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrito por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra la señora Gloria Serrano, de quien se desconoce el cargo y la función que desempeña. -

## Del caso en estudio

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario. En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto del funcionario encartado no se concreta quien es, ni en qué consiste las expresiones: *“Prevaricato por Omisión dilación y Obstrucción FISCAL CARLOS ALBERTO MEJIA PADILLA...”* denunciadas ante esta Corporación, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario. -

<sup>13</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>14</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2022-00152-00

Inhibitorio.

L.S.

Como viene de indicarse, la queja que hoy ocupa la atención de la Sala, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria. Es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, puntualizó los requisitos para activar el aparato jurisdiccional disciplinario del Estado:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones<sup>15</sup>”.*

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria<sup>16</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## R E S U E L V E

<sup>15</sup> Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

<sup>16</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo  
Rad. 2022-00152-00  
Inhibitorio.  
L.s.

**INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la señora Gloria Serrano, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bced7b4956c2476d50eb8cfa024e99ecab88d6266e621833b4b87a679c6ddd4**

Documento generado en 21/04/2022 03:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**